RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00044-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1237

La carga procesal advertida con autos de abril 23 y julio 29 de 2021, relacionada con el juramento a que obliga el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, necesaria para efectuar válidamente una notificación personal en uso de un canal digital o correo electrónico no fue cumplida por la parte demandante, pues en el memorial aportado (No. 50 exp.) en el que pretende demostrar el cumplimiento de la carga procesal no afirma lo que pide la norma. Lo que asevera es que el correo electrónico aportado en la demanda fue (tiempo pasado) registrado (no que es el utilizado) por la demandada para efectos de notificación; afirmación distinta a la exigida que no asegura o ni da certeza de que esa dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado (tiempo presente) por la demandada; situación que también había sido aclarada a la apoderada judicial con auto del 20 de mayo de 2021 (No 45 exp.) que resolvió su recurso de reposición relacionado con el asunto. Por ello y en ejercicio del poder determinado en el numeral 2 del art. 43 del C.G.P. por improcedente se rechazará el trámite de notificación hecho por activa, a la señora Francy Giselle Mejía.

Ahora bien, si al demandante o su apoderada no les consta ni tienen certeza de que el correo electrónico francy.mejia@asesor.une.com.co corresponde al utilizado por la demandada en la actualidad, mal harían prestando juramento en ese sentido, dadas las implicaciones penales o disciplinarias que ello puede llegar a acarrear.

Si ello es así, y como por activa se conoce la dirección física para notificaciones judiciales de la demandada (cra. 11 A # 12 N 43 de la ciudad de Cali), tal como lo declaró en el acápite de las notificaciones de la demanda, es claro que en acatamiento de los deberes de: proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, y realizar las gestiones y diligencias necesarias para la integración del contradictorio, que le imponen los núm. 1, 2 y 6 del art. 78 del C.G.P. y en uso de los mecanismos de notificación determinados en los art. 291 y 292 del ibídem, debe procurar notificar allí a su contraparte. Para lo cual se le exhortará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el trámite de notificación enviada por la demandante a la demandada Francy Giselle Mejía.

Segundo: REQUERIR al demandante y a su apoderada judicial0 para que, dada la gravedad del juramento judicial, si no pueden cumplir la carga que impone el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806, intenten la notificación personal de la demandada a través de los mecanismos que determina el C.G.P. o procuren la integración válida del contradictorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
830e09a5ed2ee56e85ced46f58b440b7006a3a8f660171451e1b76b92cc2d715
Documento generado en 25/10/2021 08:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica